



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del art. 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la HPFN)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada propuestas de pago correspondientes a los siguientes expedientes en situación de enriquecimiento injusto:

| Contrato | Entidad a abonar | CIF | Concepto | Abono | Expediente Contrato | En enriquecimiento desde | Meses |
|--|---|-----------|-------------------|-----------|-----------------------|--------------------------|-------|
| Servicio de Incorporación Sociolaboral (ISOL) en el Área de Atención Primaria de Servicios Sociales de Tafalla | Pauma S.L. e Instituto de Hermanos del Sagrado Corazón – Centro Puente PYCP UTE | U31892169 | Pago mes de Junio | 13.915,00 | CONTA 2021 0350005000 | 01/06/19 | 24,00 |
| Servicio de mediación intercultural e intervención comunitaria para la prevención y resolución de conflictos | Fundación Secretariado Gitano | G83117374 | Pago mes de Julio | 3.332,73 | CONTA 2021 0350005366 | 14/02/21 | 5,5 |
| Servicio de mediación intercultural e intervención comunitaria para la prevención y resolución de conflictos | Fundación Secretariado Gitano | G83117374 | Pago mes de Junio | 3.332,73 | CONTA 2021 0350005001 | 14/02/21 | 5,5 |

Con objeto de no paralizar el pago se emite el presente informe, aunque se solicita al servicio gestor **la priorización máxima para solucionar los enriquecimientos injustos, cuya situación lleva 5 meses y medio (en el caso de la Fundación Secretariado Gitano) y 24 meses (en el caso de Pauma SL).**

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENCIÓN DELEGADA EN DERECHOS SOCIALES

Informe del Servicio de Atención Primaria e Inclusión Social en relación al abono por enriquecimiento injusto del Servicio de mediación intercultural e intervención comunitaria para la prevención y resolución de conflictos en la Comunidad Foral Navarra

Antecedentes

Mediante Resolución 199/2017, de 26 enero, de la Directora General de Inclusión y Protección Social, se adjudica a la Fundación ANAFE-CITE, a Cruz Roja Española y a la Fundación Secretariado Gitano, de forma conjunta, el contrato para la realización de un programa de Servicio de mediación intercultural e intervención comunitaria para la prevención y resolución de conflictos en la Comunidad Foral Navarra por un precio mensual de 22.322,4€.

La cláusula segunda del contrato señala que el plazo de ejecución del contrato comprenderá desde el 15 de febrero de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2017. El contrato podrá ser prorrogado por periodos anuales siempre que exista mutuo acuerdo entre las partes, manifestado de forma expresa antes de su finalización, sin que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, pueda exceder de cuatro años (como máximo hasta el 14 de febrero de 2021).

Con fecha 25 de abril de 2018, la tres entidades adjudicatarias presentan un escrito conjunto en el que, entre otras circunstancias, se pone de manifiesto que por Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona, de 5 de Febrero de 2018, se ha declarado el concurso voluntario de la Fundación ANAFE-CITE y que por Auto de 5 de marzo de 2018 se ha abierto la fase de liquidación de la misma, declarando su disolución y el cese de los administradores sociales, a los que sustituye el Administrador Concursal. Por ello comunican que la Fundación ANAFE-CITE, Cruz Roja Española y la Fundación Secretariado Gitano, están de acuerdo con la asunción por parte de las dos últimas de la participación de la primera en el contrato, siendo en lo sucesivo estas las entidades prestadoras del contrato, esto, es admitido por la Administración mediante la Resolución 805/2018, de 7 de mayo, de la Directora General de Inclusión y Protección Social.

El precio mensual del contrato de acuerdo a los nuevos porcentajes es: Cruz Roja Española en Navarra con un porcentaje de participación del 75,12% y un precio mensual de 16.768,59 € y Secretariado Gitano con un porcentaje de participación del 24,88% y un precio mensual de 5.553,81 €.

Con la nueva legislatura y la creación del Departamento de Políticas Migratorias y Justicia, las competencias en inmigración pasan al nuevo departamento por lo que el contrato, pasa a depender de la Dirección de Políticas Migratorias con fecha 1 de enero de 2020.

El contrato se ha ido prorrogando hasta su fecha máxima, 14 de febrero de 2021, desde este día el servicio se viene prestando en situación de enriquecimiento injusto. Legalmente está calificado y definido en la Cartera de Servicios Sociales como una prestación garantizada, por lo que resulta obligatorio continuar con su prestación.

La cláusula 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares “PERFIL DE LAS PERSONAS ATENDIDAS POR EL SERVICIO” especifica que en las demandas de tipo individual/familiar y comunitaria relacionadas con mediación intercultural, en las que las claves culturales están impidiendo o dificultando el entendimiento no existe limitación alguna en función de la procedencia geográfica o nacionalidad, pudiendo ser usuaria del servicio la población en general siempre y cuando existan dificultades de convivencia intercultural que requiera una intervención especializada para prevenir y mediar ante conflictos en las relaciones ciudadanas.

En base a lo anterior y dado que la competencia en materia de minorías étnicas corresponde al Departamento de Derechos Sociales, se considera oportuno, mientras persista la situación de

enriquecimiento injusto, que la parte de facturación correspondiente a la población no inmigrante atendida en el servicio ha de ser satisfecha por el Departamento de Derechos Sociales.

Fundación Secretariado Gitano presenta, tal y como exige el Pliego de Prescripciones Técnicas Informe de actividad junto con la factura correspondiente al mes de julio.

Valoración

Por parte del Servicio de Atención Primaria e Inclusión Social consideramos que el trabajo se ha realizado en los términos establecidos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas, aprobados al efecto.

En consecuencia, se considera acreditada la necesidad de que se siga prestando el servicio y, por tanto, que procede el abono en aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto, al mantenerse las circunstancias en que se realiza y recibe la prestación.

La Intervención Delegada emitió informe de "Omisión de fiscalización", considerando que procedía trasladar el expediente al Gobierno de Navarra para su resolución.

Por Acuerdo de 18 de agosto de 2021 del Gobierno de Navarra se resuelven favorablemente determinados expedientes de abono, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto, entre los que se encuentra éste, por lo que procede el abono de la cuantía propuesta.

Propuesta

Por ello, teniendo en cuenta la información reflejada en este informe, desde el Servicio de Atención Primaria e Inclusión Social se realiza la siguiente propuesta:

- Ordenar el pago a Fundación Secretariado Gitano (CIF G83117374) de la cantidad de 3.332,73 euros, como abono de la factura correspondiente al mes de julio, en relación a la parte de facturación correspondiente a la población no inmigrante atendida en el contrato de asistencia para la realización de un programa de mediación intercultural e intervención comunitaria para la prevención y resolución de conflictos en la Comunidad Foral Navarra.

El abono se realizará con cargo a la partida presupuestaria 900003-91600-2279-231900, denominada "Servicio de mediación intercultural y de intervención comunitaria", del Presupuesto de Gastos del ejercicio 2021.

Pamplona, a 18 de agosto de 2021

LA DIRECTORA DEL SERVICIO DE ATENCIÓN
PRIMARIA E INCLUSIÓN SOCIAL

Conforme
LA INTERVENCIÓN

Loli Gutiérrez Urrestarazu



INFORME PROPUESTA

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuesta tiene su fundamento en la prestación de servicios no sustentada en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución del contrato en su día suscrito, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, por los motivos que se señalan:

La Dirección General de Política Social y Consumo, mediante contrato suscrito con fecha 01 de junio de 2015, adjudicó la prestación del Servicio de Incorporación Sociolaboral (EISOL) en el Área de Atención Primaria de Servicios Sociales de Tafalla, a la UTE compuesta por Pauma S.L. y por Centro Puente. La duración del mismo, incluidas las prórrogas se extendía hasta el 30 de mayo de 2019. (Resolución 683/2015, de 14 de mayo)

Desde el día 1 de junio de 2019, el servicio de incorporación socio-laboral se viene prestando en situación de enriquecimiento injusto debido a la imposibilidad material en la gestión por parte del Servicio de Atención Primaria e Inclusión Social.

En la actualidad se encuentra en fase de estudio la asunción del equipo de incorporación socio-laboral del Área de Atención Primaria de Servicios Sociales de Tafalla, por la Fundación Navarra para la Gestión de los Servicios Sociales Públicos, Gizain Fundazioa.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia del servicio, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestando aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

Por otra parte, la firma del Primer Convenio Colectivo del Sector de la Acción e Intervención Social de Navarra publicado en el Boletín Oficial de Navarra nº 75, de 6 de abril, contempla en su Disposición Transitoria primera la instancia a todas las entidades del sector a que procedan a comunicar formalmente al órgano competente la denuncia de los contratos, convenios o conciertos suscritos, manifestando su firme voluntad de no prorrogar los mismos. La finalidad de ello es aprobar una nueva licitación durante el primer semestre de 2021 y aplicar las mejoras contenidas en el Convenio a partir del mes de julio de 2021.

Las siguientes entidades han comunicado formalmente al Órgano Gestor la denuncia de sus respectivos contratos:

- Pauma, S.L. que gestiona el contrato para la gestión de un Servicio de Incorporación Socio Laboral en las áreas de atención primaria de Servicios Sociales de la comarca de Pamplona, noreste y noroeste.

- Asociación Navarra Sin Fronteras, que gestiona el contrato para la gestión del servicio de “Gestión de prestaciones económicas y acompañamiento social en medio abierto para personas en situación de exclusión social”

Desde el día 1 de julio de 2021, estos servicios se vienen prestando en situación de enriquecimiento injusto debido a la imposibilidad material en la gestión por parte del Servicio de Atención Primaria e Inclusión Social, estando los servicios calificados y definidos en la Cartera de Servicios Sociales como una prestación garantizada y de atención ambulatoria, por lo que resulta obligatorio continuar con su prestación.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (*lucro frustrado*), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar el servicio prestado, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar el enriquecimiento injusto, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de

buena fe un servicio a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono de la factura relacionada en el anexo, por importe global de 46.692,80 euros, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

EL DIRECTOR GENERAL DE
PROTECCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN AL DESARROLLO

Andrés Carbonero Martínez

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 18 de agosto de 2021, por el que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Dirección General de Protección Social y Cooperación al Desarrollo, se resuelve favorablemente el expediente de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

La Dirección General de Protección Social y Cooperación al Desarrollo propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuesta tienen su fundamento en la prestación de servicios no sustentada en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución del contrato en su día suscrito, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia del servicio, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolo aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante una prestación ya debidamente ejecutada pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar el servicio prestado, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar el enriquecimiento injusto, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe un servicio a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Derechos Sociales,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, el expediente de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 20.580,46 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director General de Protección Social y Cooperación al Desarrollo, a la Sección de Inclusión Social y Atención a las Minorías, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Derechos Sociales, a la Intervención Delegada y al Centro contable en el citado Departamento.

Pamplona, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

EL VICEPRESIDENTE SEGUNDO
EN SUSTITUCIÓN DEL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

José María Ayerdi Fernández de Barrena

ANEXO

| CONTRATO | ENTIDAD A ABONAR | NIF | FACTURA | CONCEPTO | IMPORTE | TARIFA | ABONO |
|---------------|-------------------------------|-----------|---------|------------------|-----------|--------|-----------|
| EISOL Tafalla | UTE Pauma S.L.-Centro Puente | U31892169 | 1451316 | Abono junio 2021 | 13.915,00 | | 13.915,00 |
| MEDIACIÓN | Fundación Secretariado Gitano | G83117374 | 1504619 | Abono junio 2021 | 3.332,73 | | 3.332,73 |
| MEDIACIÓN | Fundación Secretariado Gitano | G83117374 | 1518088 | Abono julio 2021 | 3.332,73 | | 3.332,73 |
| | | | | | 20.580,46 | 0,00 | 20.580,46 |

EL DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN AL DESARROLLO, ha dictado la siguiente:

“RESOLUCIÓN 1079/2021, de 19 de agosto, del Director General de Protección Social y Cooperación al Desarrollo, por la que se ordena el pago a la Fundación Secretariado Gitano de la cantidad correspondiente a los gastos por enriquecimiento injusto del mes de julio de 2021, por la gestión del Contrato de asistencia para la gestión del Servicio de mediación intercultural e intervención comunitaria para la prevención y resolución de conflictos en la Comunidad Foral de Navarra.

Mediante Resolución 199/2017, de 26 enero, de la Directora General de Inclusión y Protección Social, se adjudica a la Fundación ANAFE-CITE, a Cruz Roja Española y a la Fundación Secretariado Gitano, de forma conjunta, el contrato para la realización de un programa de Servicio de mediación intercultural e intervención comunitaria para la prevención y resolución de conflictos en la Comunidad Foral Navarra.

Por Resolución 805/2018, de 7 de mayo, de la Directora General de Inclusión y Protección Social se acepta la propuesta formulada por la Fundación ANAFE-CITE, Cruz Roja Española y la Fundación Secretariado Gitano, de asunción y prestación por parte de estas dos últimas del contrato adjudicado mediante resolución 199/2017, de 26 de enero, de la Directora General de Inclusión y Protección Social, ante la imposibilidad de continuar prestando el servicio tras la declaración de concurso y liquidación de la Fundación ANAFE-CITE.

Con fecha 1 de enero de 2020, el contrato pasa a depender del Departamento de Políticas Migratorias y Justicia que es quien ostenta las competencias en materia de inmigración.

Con fecha 14 de febrero de 2021, el servicio se viene prestando en situación de enriquecimiento injusto. Legalmente está calificado y definido en la Cartera de Servicios Sociales como una prestación garantizada, por lo que resulta obligatorio continuar con su prestación.

Dado que el servicio atiende a la población en general siempre y cuando existan dificultades de convivencia intercultural que requiera una intervención especializada para prevenir y mediar ante conflictos en las relaciones ciudadanas, y que la competencia en materia de Minorías Étnicas corresponde al Departamento de Derechos Sociales, se considera oportuno, mientras persista la situación de enriquecimiento injusto, que la parte de facturación correspondiente a la población no inmigrante atendida en el servicio ha de ser satisfecha por este Departamento.

Fundación Secretariado Gitano presenta, tal y como exige el Pliego de Prescripciones Técnicas Informe de actividad junto con la correspondiente factura, y por tanto, una vez finalizado el contrato, el Servicio de Atención Primaria e Inclusión Social ha emitido informe en el que expresa haber verificado la realización de los trabajos por parte de la entidad y por consiguiente presta su conformidad a la factura presentada y propone su abono en aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto.

Por Acuerdo de 18 de agosto de 2021 del Gobierno de Navarra se resuelven favorablemente determinados expedientes de abono, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto, entre los que se encuentra el que es objeto de la presente Resolución, por lo que procede el abono de la cuantía propuesta.

En consecuencia, en virtud de las facultades que me han sido atribuidas por el Decreto Foral 268/2019, de 30 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Derechos Sociales.

RESUELVO:

1º.- Ordenar el pago a Fundación Secretariado Gitano (CIF G83117374) de la cantidad de 3.332,73 euros, como abono de la factura correspondiente al mes de julio de 2021, en relación al contrato de asistencia para la realización de un programa de mediación intercultural e intervención comunitaria para la prevención y resolución de conflictos en la Comunidad Foral Navarra.

El abono se realizará con cargo a la partida presupuestaria 900003-91600-2279-231900, denominada "Servicio de mediación intercultural y de intervención comunitaria" del Presupuesto de Gastos del ejercicio 2021.

2º.- Notificar la presente Resolución a Fundación Secretariado Gitano, indicándole que contra la misma, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Derechos Sociales, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación.

3º.- Trasladar la presente Resolución a la Dirección General de Políticas Migratorias, al Servicio de Atención Primaria e Inclusión Social, al Centro Contable de la Sección de Gestión Económica y Presupuestaria, a la Intervención Delegada de Economía y Hacienda y al Negociado de Asuntos Administrativos de la Secretaría General Técnica del Departamento de Derechos Sociales, a los efectos oportunos.

Pamplona, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuna. El Director General De Protección Social Y Cooperación Al Desarrollo-. Andrés Carbonero Martínez.”.

Lo que notifico a Vd., para su conocimiento a los efectos oportunos.

Pamplona, a veinte de agosto de dos mil veintiuno.

EL SECRETARIO GENERAL TECNICO

Ignacio Iriarte Aristu